



REGLAMENTO DOCENTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Son docentes de la Universidad Internacional de Ciencia y Tecnología las personas naturales vinculadas contractualmente con la universidad, comprometidas con los principios y las políticas institucionales, que desempeñan funciones de enseñanza, investigación, extensión y demás tareas académicas integradas, relacionadas o conexas con la actividad de formación de los estudiantes.

Artículo 2. El presente reglamento rige las relaciones entre el docente y la institución y persigue los siguientes objetivos:

- a. Procurar la excelencia académica, moral, intelectual, cultural y humanística del personal docente.
- b. Determinar las condiciones de ingreso, permanencia y retiro del personal docente.
- c. Procurar una docencia altamente calificada y éticamente responsable que garantice la formación integral del estudiantado.

Artículo 3. Para ser miembro del personal docente de la Universidad se requiere:

- a. Poseer condiciones morales y cívicas que lo hagan apto para tal función.
- b. Haberse distinguido en sus estudios universitarios o en su especialidad, o ser autor de trabajos en la materia que aspire a enseñar.
- c. Ser panameño o extranjero, siempre que en este último caso se demuestre dominio suficiente del idioma castellano y que se esté autorizado para trabajar en Panamá de acuerdo con la legislación panameña y/o los reglamentos internos y/o de acuerdo con el Reglamento de Profesores Invitados.
- d. No haber sido despedido o removido en cualquier universidad, durante los tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de los recaudos.
- e. Cumplir con los demás requisitos establecidos en la Ley No. 52 que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, y deroga la Ley 30 de 2006 y el Decreto Ejecutivo N° 539 de 30 de agosto de 2018 que la

reglamenta, el Estatuto Orgánico de la universidad y el presente reglamento.

CAPÍTULO II DEDICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 4. La dedicación de los miembros del personal docente de la universidad y de acuerdo con su contratación será profesores contratados a tiempo indeterminado, profesores contratados a tiempo determinado o profesores contratados por servicios profesionales. Independientemente de su dedicación los profesores se clasificarán en las siguientes categorías, miembros: Ordinarios, Especiales y Honorarios.

CAPÍTULO III REMUNERACION DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 5. La remuneración de los profesores será determinada por el Consejo Superior.

CAPÍTULO IV MIEMBROS ORDINARIOS, ESPECIALES Y HONORARIOS DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 6. Los miembros ordinarios de la universidad son aquellos contratados como personal docente a tiempo indeterminado, o a tiempo determinado o convencional por servicios profesionales que tienen a su cargo el dictado de un curso, un programa de investigación o de extensión.

Artículo 7. Son miembros especiales del personal docente:

- a. Los Auxiliares Docentes y de Investigación: Son Auxiliares docentes o de investigación quienes realicen funciones académicas sin poseer título universitario alguno, cuando así lo permita la naturaleza de la asignatura o de los trabajos a realizar, a juicio del Consejo Universitario y con la aprobación del Consejo Superior.
- b. Los Investigadores y Docentes libres: Son Investigadores y Docentes libres aquellas personas que, por el valor de sus trabajos o investigaciones, o por el mérito de su labor profesional, sean encargadas provisionalmente por la universidad para realizar funciones académicas en proyectos especiales cuya duración no excederá de noventa (90) días.
- c. Los Profesores Invitados son especialistas de reconocida competencia en su ámbito profesional que desarrollan tareas docentes, a través de las

cuales aportan a la universidad sus conocimientos y experiencias profesionales.

Artículo 8. Son miembros honorarios del personal docente aquellas personas que, por los excepcionales méritos de sus labores científicas, culturales, o profesionales, sean consideradas merecedoras de tal distinción por el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Universitario.

CAPÍTULO V CONTRATACIÓN DE PERSONAL DOCENTE

Artículo 9. Quienes aspiren ingresar al personal docente de la universidad deberán consignar los documentos siguientes

- a. Curriculum vitae.
- b. Copia de la cédula de identidad.
- c. Copia de los títulos académicos de Técnico, Licenciatura, Especialización, Maestría o Doctorado según el nivel de estudios que corresponda.
- d. Los créditos de estudios del nivel del título que corresponda.
- e. Copia de los diplomas y/o constancias que certifiquen la capacidad pedagógica comprobada y la aprobación o realización de cursos de perfeccionamiento.
- f. Copia de las credenciales que certifiquen el desempeño profesional (científico o humanístico) relacionado con la función a ejercer.

Parágrafo 1. *Los títulos, diplomas y certificaciones expedidos en el exterior deberán estar legalizados, y si estuvieren en idioma diferente al castellano, deberán traducirse por intérprete público a este idioma.*

Parágrafo 2. *Para la aceptación de las fotocopias de documentos, el aspirante deberá presentar el original a la vista de la persona designada por la Rectoría para la recepción de credenciales.*

Artículo 10. El Presidente del Consejo Superior será quien contrate al personal docente y de investigación previa aprobación del proceso de reclutamiento y selección del personal docente de la universidad.

CAPÍTULO VI ESTUDIOS DE POSTGRADO EN DOCENCIA SUPERIOR DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 11. El personal docente de la universidad deberá acreditar el cursado de un mínimo de 40 horas de Estudios de Postgrado en Docencia Superior.

Parágrafo único. *La universidad otorgará al personal docente de la universidad una beca del 100% para cursar el Programa de Inducción, y 2 asignaturas cualesquiera del plan de estudios de la Especialización en Docencia Superior que ofrece la universidad.*

CAPÍTULO VII EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 12. La evaluación del desempeño académico del personal docente de la universidad es vista desde la racionalidad práctica y crítica que permite la búsqueda de entendimiento, participación y autonomía de los profesores, y se convierte en una actividad dinámica del aprendizaje. Esta concepción de evaluación actúa al servicio del conocimiento, del aprendizaje y responde a intereses formativos y con fines de mejora.

Artículo 13. La evaluación de desempeño docente es un proceso planificado y permanente con fines de mejoramiento que valorará las funciones de docencia, extensión, investigación y gestión, con el fin de contribuir al mejoramiento institucional y garantizar la calidad académica de las carreras y programas que ofrece la universidad.

Artículo 14. Los docentes de la universidad serán evaluados una vez al año.

Artículo 15. Una comisión técnica de evaluación de desempeño docente, nombrada por el Consejo Superior, será la responsable de planificar, ejecutar, tabular y analizar los resultados del proceso de evaluación del desempeño docente y de elaborar, controlar y evaluar los planes de mejoramiento docente.

Parágrafo único. *Los resultados de la evaluación de desempeño docente serán utilizados con fines de mejora. De acuerdo con estos se elabora el Plan de Mejoramiento Docente a través de los cursos de actualización, estudios de ampliación o programas de perfeccionamiento profesional propuestos por la universidad e instrumentados a través de las plataformas Massive Open Online Course (MOOC) EDX o Coursera u otros.*

CAPÍTULO VIII DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES

Artículo 16. Son derechos del personal docente:

- a. Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico (pedagógico, lingüístico, humanístico, científico, técnico o artístico), de acuerdo con los planes que adopte la universidad.

- b. Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes.
- c. Ser designado para la posición que les corresponda a los docentes, en órganos directivos y de asesoría de la universidad.
- d. Participar de los incentivos y distinciones de que trata el presente reglamento.
- e. Contar con los medios necesarios para la realización de su labor.

Artículo 17. Son deberes de los docentes:

- a. Cumplir los deberes que se deriven de la Constitución Política y las leyes de la nación y de los estatutos y reglamentos de la universidad.
- b. Ejercer sus actividades académicas de conformidad con los estatutos y reglamentos de la universidad.
- c. Cumplir las normas inherentes a la ética de la profesión, a su condición de docente y observar una conducta intachable.
- d. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
- e. Concurrir a sus actividades laborales y cumplir la jornada de trabajo a que se hayan comprometido con la universidad.
- f. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la universidad, a sus colegas, discípulos y dependientes.
- g. Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento de los educandos.
- h. Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.
- i. Participar en los programas de docencia, investigación, extensión y de servicios de la universidad, cuando sea el caso.
- j. No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes.
- k. No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir, obstaculizar o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Institución.
- l. No utilizar el nombre de la universidad sin autorización previa.
- m. Cumplir con la agenda de compromisos pactada con la universidad.
- n. No utilizar los materiales elaborados en el ejercicio de su trabajo en la universidad con otros fines para los cuales fueron creados, sin previa autorización de la Institución.

**CAPÍTULO IX
CAPACITACION Y ESTIMULOS A LOS DOCENTES**

**SECCION PRIMERA
CAPACITACION DEL PERSONAL DOCENTE**

Artículo 18. La universidad adoptará políticas de capacitación para los docentes que se cumplirán a través de programas internos o externos de actualización y

perfeccionamiento académico, acorde con los planes de desarrollo de la universidad.

Parágrafo Único. *La política de capacitación será objeto de una reglamentación especial propuesta por el Consejo Universitario y aprobada por resolución del Consejo Superior y estará orientada a lograr una mayor cualificación y actualización de los docentes.*

SECCION SEGUNDA ESTIMULOS PARA EL PERSONAL DOCENTE

Artículo 19. Los estímulos para el personal docente serán de carácter académico según la reglamentación expedida por el Consejo Superior. Estos estímulos, que podrán contemplar la representación institucional a nivel nacional o internacional y la publicación de la producción intelectual entre otros aspectos, serán otorgados por resolución del Consejo Superior.

Artículo 20. Los docentes que hayan hecho contribuciones significativas a la ciencia, la tecnología, a la educación, a la cultura o a la Institución, que presenten un trabajo original de investigación, un texto innovador y pertinente para la docencia o hayan presentado aportes intelectuales y servicios importantes en el campo académico a la universidad, podrán hacerse acreedores a las siguientes distinciones académicas:

- a. Profesor Insigne del Año.
- b. Profesor Distinguido en la Ciencia.
- c. Profesor Distinguido en la Docencia
- d. Orden 5 de diciembre en cualquiera de sus clases.

Parágrafo único. *Las distinciones anteriores y su respectiva reglamentación serán establecidas y otorgadas por el Consejo Superior.*

CAPÍTULO X DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

SECCION PRIMERA ASPECTOS GENERALES

Artículo 21. El régimen disciplinario regirá para el cuerpo docente y garantizará los principios y trámites del debido proceso, la protección de los derechos y las garantías de los docentes.

Artículo 22. Constituirán faltas disciplinarias el incumplimiento de los deberes consagrados en:

- a. El reglamento interno de trabajo.
- b. Los reglamentos de la Institución.

- c. Los contratos de trabajo.

Artículo 23. Serán causales de sanción, además de las contempladas en el artículo anterior, las siguientes conductas:

- a. Cometer acto arbitrario con el que se abuse del ejercicio de las funciones propias del cargo, vulnerando de manera grave los principios y fines de la universidad.
- b. Coartar por cualquier medio el ejercicio de la libre expresión, reunión o locomoción, o atentar contra la dignidad humana.
- c. Impedir el desarrollo de las actividades docentes, de extensión, investigativas y de servicios de la institución.
- d. Cometer contravenciones o delitos dolosos o culposos que afecten los intereses de la Institución.
- e. Prevalerse de la condición de profesor para obtener cualquier favor o prestación indebidos.
- f. Plagiar la propiedad intelectual.
- g. Apropiarse, usar indebidamente, retener, usufructuar para fines particulares, o causar intencionalmente daño material a los bienes de la universidad, o de particulares cuando en desarrollo de sus funciones estuvieren a su cuidado; o dar lugar por su culpa, a que se extravíen, pierdan o dañen.
- h. Apropiarse, usar indebidamente, retener o usufructuar para fines particulares, bienes de la universidad, incluidos aquellos que, según la ley, los reglamentos de la institución pertenecieran a ella.
- i. Utilizar indebidamente la información de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones.

SECCION SEGUNDA TIPOS DE FALTA Y SANCIONES

Artículo 24. Las faltas disciplinarias se calificarán como leves o graves según su naturaleza y efectos, las circunstancias del hecho y los antecedentes del imputado.

Artículo 25. La falta leve dará origen a la aplicación de una de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación verbal sin anotación en su expediente académico.
- b. Amonestación escrita con anotación en su expediente académico por las instancias correspondientes y de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

Artículo 26. La falta grave dará lugar a la terminación unilateral del contrato de trabajo o de servicios profesionales de conformidad. En la investigación disciplinaria el profesor investigado tendrá plena garantía del derecho de defensa.

Artículo 27. La resolución que imponga una sanción disciplinaria deberá ser debidamente motivada y en la parte resolutive se señalarán los recursos que proceden contra ella.

Parágrafo único. *Contra las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación.*

SECCION TERCERA INVESTIGACION DISCIPLINARIA

Artículo 28. La investigación disciplinaria contra un docente sea de oficio o por queja verbal o escrita, será iniciada por la Secretaría General.

Parágrafo único. *En ningún caso se le dará valor a la acusación anónima.*

Artículo 29. Secretaría General, al adelantar la investigación, calificará la falta antes de entrar a resolver el proceso y, si lo amerita, procederá a imponer la sanción. Si la falta da lugar a la terminación del contrato se enviará la actuación al Presidente del Consejo Superior para que este adopte la decisión definitiva.

Parágrafo único. *Si la acusación es contra una Autoridad Académica, la investigación será adelantada por el Presidente del Consejo Superior y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.*

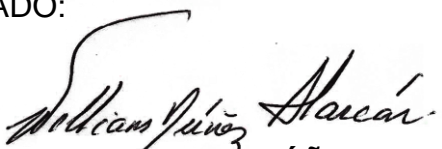
CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30. El Consejo Universitario podrá dictar las normas sobre los procedimientos necesarios para garantizar la aplicación de lo previsto en este reglamento.

Artículo 31. Las dudas de interpretación surgidas con motivo de la aplicación del presente reglamento serán resueltas por el Consejo Superior

Aprobado por el Consejo Superior de la Universidad Internacional de Ciencia y Tecnología en Sesión Ordinaria 2020-CS-AO12 realizada el 15 de diciembre de 2020. Dado, firmado y sellado en Panamá, en la Sala de Reuniones de la Universidad Internacional de Ciencia y Tecnología, lugar donde celebra sus sesiones el Consejo Superior.

FIRMADO:


WILLIAM COROMOTO NÚÑEZ ALARCÓN
PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR

